



## RESOLUCIÓN N° 11871 DE 2023 (29 de septiembre)

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por petionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, procede a resolver el siguiente asunto puesto en su conocimiento.

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Petionario anónimo presentó solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez, quien fuera avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de los comicios de autoridades territoriales a celebrar el 29 de octubre de 2023, por incurrir presuntamente en la inhabilidad señalada en el numeral 6° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

El petionario advierte que el candidato es hijo de la señora Fanny Narváez Valencia, quien actualmente es alcaldesa del municipio de Carurú, Vaupés, cargo de elección popular al que accedió tras los comicios de autoridades locales celebrados el 27 de octubre del año 2019, y en el desempeño del cual ejerce autoridad política, administrativa y civil.

A juicio del petionario tal relación se ha constituido, por demás, en una irregularidad que daría cuenta incluso del delito de tráfico de influencias, al advertir que la alcaldesa ha favorecido la realización de eventos en favor de su hijo aspirante a la Asamblea Departamental, por lo que considera el quejoso que *"no se ve con transparencia una campaña sino un amaño político con ganas de seguir teniendo el poder."*

Como pruebas arrió únicamente copia de la cédula de la ciudadana Fanny Narváez Valencia y, aparentemente, el acta de posesión como alcaldesa del municipio de Carurú, Vaupés.

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

- 1.2. Con relación al procedimiento administrativo, la Subsecretaría de la presente Corporación, mediante acta de reparto No. 074 del 10 de septiembre de 2023, asignó el conocimiento del asunto al Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero, quien obra como sustanciador de la actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.
- 1.3. Una vez recibida la solicitud, el despacho del Magistrado Sustanciador verificó la condición de candidato del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.477.593 a través de los aplicativos dispuestos por la Organización Electoral, encontrando que, en efecto, fue inscrito como candidato a la Asamblea departamental de Vaupés en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, con aval del Partido Cambio Radical, lo cual consta en los documentos de inscripción incorporados al expediente.
- 1.4. Por medio de auto del 20 de septiembre de 2023 el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria y dispuso correr traslado al candidato y a la agrupación política en cuestión, para que, en aplicación de la garantía constitucional del derecho de contradicción y controversia probatoria contenida en el artículo 29 Superior, se pronunciaran y/o allegaran los documentos que pretendieran hacer valer dentro de la presente solicitud de revocatoria de inscripción. En el auto, además, se solicitó a la Dirección Nacional de Registro Civil remitir copia del registro de nacimiento del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez con el propósito de determinar su parentesco respecto de la ciudadana Fanny Narváez Valencia.
- 1.5. Una vez comunicado el auto, el día 21 de septiembre de 2023 la Dirección Nacional de Registro Civil remitió al expediente copia del registro civil del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez.
- 1.6. Así mismo, el ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez, el día 22 de septiembre de 2023 por medio de correo electrónico y radicado No. CNE-E-DG-2023-039385, allegó pronunciamiento de descargos, aportando con el mismo, además, copia de su registro civil de nacimiento, derecho de petición presentado el 28 de diciembre del año 2022 al Departamento Administrativo de Función Pública y la correspondiente atención a este del 30 de diciembre del mismo año, y concepto jurídico emitido por dicha entidad el día 23 de marzo de 2023 con No. 20236000118851.

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

1.7. Por último, la organización política inscriptora, esto es, el Partido Cambio Radical, presentó de forma extemporánea escrito de intervención, pues habiendo sido comunicado del auto el día 20 de septiembre de 2023 según consta en el expediente mediante sendos correos electrónicos y cumpliéndose, por lo tanto, el término para presentar defensa al finalizar el día 22 de septiembre de tal año, no lo hizo sino hasta el día 27 de dicho mes, por lo que tal escrito no será objeto de valoración en el presente acto administrativo al resultar, como ya se dijo, extemporáneo. No obstante, se advierte, arrió copia del concepto de función pública que hubiera sido previamente aportado por el candidato, mismo que será tenido en cuenta para decidir el asunto.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde a esta Corporación decidir sobre la revocatoria de los actos de inscripción de candidaturas cuando se acredite la configuración de causales de inhabilidades señaladas en la Ley.

En igual sentido, el artículo 108 Constitucional, que fuera a su vez modificado por el Acto Legislativo reseñado, dispone en cabeza del Consejo Nacional Electoral revocar toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, con respeto al debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tales prerrogativas constitucionales no han tenido una reglamentación procedimental adecuada a través de la expedición de leyes, ésta Corporación como autoridad administrativa suprema en materia electoral aplica lo preceptuado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, Ley 1437 de 2011.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. Constitución Política

(...)

**ARTICULO 4o.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

(...)

**ARTICULO 179.** No podrán ser congresistas:

(...)

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política

(...)

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

**ARTICULO 299.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

**El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda.** (...)” (subrayas y negrilla fuera de texto)

### 3.2. Ley 2200 de 2022

**“ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.

(...)

**PARÁGRAFO.** Interpretétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial.” (...)

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

#### 4. ACERVO PROBATORIO

- 4.1. Formularios de inscripción E-6 y E-8 a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical de la que hace parte el ciudadano, en el marco del proceso electoral de autoridades locales del año 2023.
- 4.2. E-26 ALC del escrutinio municipal de las elecciones a la Alcaldía municipal de Carurú, Vaupés, celebradas el 27 de octubre de 2019, el cual refleja como alcaldesa electa a la ciudadana Fanny Narváez Valencia.
- 4.3. Acta de posesión de la ciudadana Fanny Narváez Valencia como alcaldesa municipal de Carurú, Vaupés, para el período 2020-2023.
- 4.4. Registro Civil de nacimiento del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez que señala que nació el 16 de octubre de 1998 en Miraflores, Guaviare, siendo hijo de la señora Fanny Narváez Valencia y el señor Jairo Gómez.
- 4.5. Atención a derecho de petición del 30 de diciembre del año 2022 emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública ante consulta de la ciudadana Fanny Narváez Valencia respecto de la existencia de inhabilidad para
- 4.6. Concepto jurídico emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública el día 23 de marzo del año 2023 dentro del radicado no. 20236000118851.
- 4.7. Manifestación de conflicto de interés o causal de impedimento y/o recusación de la alcaldesa municipal de Carurú, Vaupés, Fanny Narváez Valencia, dirigida al Procurador Regional del Vaupés, que da cuenta de su desempeño en tal cargo y la candidatura inscrita por el Partido Cambio Radical a la Asamblea departamental de Vaupés de su hijo Jhon Jairo Gómez Narváez, datada del 11 de septiembre del año 2023.

#### 5. INTERVENCIONES Y ESCRITOS

Mediante abono radicado en la corporación bajo radicado No. CNE-E-DG-2023-039385 el candidato Jhon Jairo Gómez Narváez, presentó escrito de defensa en los siguientes términos:

2

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

(...)

*“Es oportuno acotar que el Municipio de Carurú forma parte del contexto geográfico del Departamento del Vaupés, pero, no es una Entidad Estatal adscrita al Departamento como Entidad Pública ni es un instituto o entidad descentralizada dependiente de este, ni las competencias del Municipio involucran a la Entidad Departamental; téngase en cuenta que la Constitución Política y la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, destacan la autonomía de competencias de los departamentos y los municipios.*

*Es muy específica la claridad que se consigna en el párrafo del artículo 49 de la ley 2200 de 2022 respecto a las inhabilidades de los diputados, cuyo tenor reza “PARÁGRAFO. Interpretétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial (...).”*

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema jurídico

Con relación a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas por el solicitante respecto del acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez, en el marco del proceso electoral de autoridades locales del año 2023, procede la Sala Plena de esta Corporación a estudiar de fondo si el candidato incurre en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, al ser hijo de la actual alcaldesa municipal de Carurú, Vaupés,

Así las cosas, entrará la Sala a abordar el asunto exponiendo inicialmente los elementos propios de la inhabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 del año 2022, seguidamente algunas nociones particulares sobre el contenido de la prohibición contenida en el artículo 299 Constitucional y el elemento territorial contenido en el numeral 5° del artículo 179 Superior, para acto seguido, determinar si se configura la inhabilidad esgrimida en el caso puesto en consideración.

### 6.2. Causal de inhabilidad del numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

En principio, resulta importante precisar que, a pesar de que la ley 2200 de 2022 recién en el proceso electoral de autoridades locales del año 2023 será susceptible de aplicación, lo cierto

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

es que el artículo 49 que contiene las disposiciones relacionadas con causales de inhabilidad respecto de candidatos a las asambleas departamentales trae a colación algunas de las circunstancias que, de vieja data, se hallaban expuestas en el derogado artículo 33 de la Ley 617 del año 2000.

En efecto, con relación a la causal que atañe al asunto, esto es, el vínculo con funcionario que dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la haya ejercido autoridad en el respectivo departamento, el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, originalmente, contenía la siguiente inhabilidad:

(...)

*"5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha." (...)*

De allí que, a pesar de no existir jurisprudencia del contencioso administrativo o actos administrativos de ésta Corporación que aborden los elementos propios de dichas inhabilidades, el Consejo de Estado, y aún la Honorable Corte Constitucional, sí realizaron en distintas oportunidades un serio análisis de lo consagrado en la citada prerrogativa legal derogada expresamente por el artículo 154 de la Ley 2200 de 2022, precisamente.

Resulta importante destacar de entrada que la prerrogativa legal citada como fue originalmente concebida tuvo un cambio importante en el apartado relacionado con el grado de consanguinidad a partir del cual se había de entender configurada la inhabilidad, en tanto la Corte Constitucional mediante Sentencia<sup>2</sup> del 13 de mayo de 2009 declaró inexecutable la expresión "segundo grado de consanguinidad" y en su lugar la sustituyó por "tercer grado de consanguinidad", bajo la égida de que existía prohibición constitucional para que el legislador dispusiera de un régimen más laxo de inhabilidades e incompatibilidades para los diputados

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia C-325 de 13 de mayo de 2009, exp. D-7458, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5 (parcial) del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

que aquel establecido para los congresistas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 Superior.

Continuando, se tiene que, mediante distintas sentencias proferidas por el alto tribunal de lo contencioso administrativo<sup>3</sup>, los elementos que estructuraban e integraban la inhabilidad contenida en la primera premisa del numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, que es la que atañería al caso, eran los siguientes:

- i) Un **vínculo** por matrimonio, unión permanente, de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil con **funcionarios públicos**.
- ii) Un **elemento material u objetivo** consistente en el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte de dicho funcionario.
- iii) Un **elemento territorial o espacial** que implicaba que la autoridad hubiera sido ejercida en la circunscripción territorial en la cual debía efectuarse la elección.
- iv) Un **Elemento temporal** dentro del cual el funcionario con quien se tenía el vínculo debía estar investido de dicha potestad, limitado a los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, es decir, se tomaba como punto de referencia el día de la elección y se contaba un año hacia atrás.

En términos del mismo órgano de cierre de lo contencioso administrativo<sup>4</sup>, el propósito de la inhabilidad es "*evitar que el candidato a un cargo de elección popular se valga de prerrogativas de su vínculo conyugal, o unión permanente o de parentesco y con ello se comprometa la igualdad en la contienda electoral*". Es así que la finalidad de la premisa es prevenir el fenómeno del nepotismo y la perpetuación en el poder a través de dinastías familiares en materia electoral, según lo ha precisado en sendos actos administrativos el Consejo de Estado<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 19 de febrero de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00045-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E), demandado: Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de unificación de 9 de abril de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00061-00, C.P. Susana Buitrago Valencia, demandado: Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá.

Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 10 de marzo de 2016, exp. 54001-23-31-000-2012-00001-03, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, demandado: alcalde del municipio de Cúcuta.

Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de diciembre de 2017, exp. 20001-23-33-003-2017-00107-01(PI), C.P. Hernando Sánchez Sánchez, demandado: Jairo Rafael Gómez Cervantes.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Veintiuno Especial de Decisión, sentencia de 12 de marzo de 2019, exp. 11001-03-15000-2018-04505-00(PI), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, demandado: Víctor Manuel Ortiz Joya.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, exp. 17001-23-31-000-2011-00637-01C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Veintiuno Especial de Decisión, sentencia de 12 de marzo de 2019, exp. 11001-03-15000-2018-04505-00(PI), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, demandado: Víctor Manuel Ortiz Joya.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 19 de febrero de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00045-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E), demandado: Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia. 114 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de unificación de 26 de marzo de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00034-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E), demandado: Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia. Con salvamento de voto de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

Ahora bien, una vez precisado el desarrollo histórico jurisprudencial que le ha dado a tal circunstancia de inhabilidad el alto tribunal de lo contencioso administrativo con relación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, conviene precisar el alcance de los elementos propios de las inhabilidades contenidas en el numeral 6 del artículo 49 de la vigente Ley 2200 del año 2022, y que habrán de ser valoradas, en sede de revocatoria del acto de inscripción en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación, a saber:

- i) Un **vínculo** por matrimonio, unión permanente, de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil con **funcionarios públicos**.
- ii) Un **elemento material u objetivo** consistente en el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte de dicho funcionario.
- iii) Un **elemento territorial o espacial** que implica que la autoridad haya sido ejercida en la circunscripción territorial en la cual ha de efectuarse la elección.
- iv) Un **Elemento temporal** dentro del cual el funcionario con quien se tiene el vínculo haya estado investido de dicha potestad, limitado a los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, es decir, se tomará como punto de referencia el día de la elección y se contará un año hacia atrás.

Para finalizar, es de anotar que para que se materialice la inhabilidad alegada, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los elementos descritos, de forma tal que la ausencia de algunos de ellos derivará en que la inhabilidad no se configure.

### 6.3. **Respecto del contenido de la prohibición contenida en el artículo 299 Constitucional y el elemento territorial contenido en el numeral 5° del artículo 179 Superior**

Se hace indispensable para la Sala Plena precisar el alcance del factor territorial o espacial en la causal de inhabilidad objeto de análisis, comoquiera que ha sido un aspecto objeto de debate en distintas oportunidades y, precisamente debido a ello, quiso el Legislador, a partir de la expedición de la Ley 2200 del año 2022, zanjar una discusión que permitiera precisar los márgenes de aplicación de inhabilidades e incompatibilidades respecto de los diputados.

En principio, aunque la Constitución Política no fijó expresamente el régimen de inhabilidades que había de aplicarse para aquellos cabildantes en corporaciones públicas del orden

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por petionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

departamental, sino que, a través del artículo 299 Constitucional, facultó al Congreso de la República para legislar en la materia, sí señaló un requisito *sine qua non* que había observarse al momento de establecer tal régimen, según el cual este no puede ser “*menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda*.”.

A partir de tal premisa la Corte Constitucional ha considerado inexecutable algunas normas que el legislador ha expedido para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que ha de aplicarse a los diputados, pues resultaban establecerse condiciones más laxas, esto es, menos estrictas, que las que se les demandan a los congresistas, siendo, por supuesto, medidas inconstitucionales. Entre tales decisiones se encuentra la ya citada Sentencia C-325 del año 2009, en cuyo caso, se rememora, consideró la Corte que no le era posible al legislador disponer que el grado de consanguinidad con funcionario que hubiera ejercido autoridad dentro de los doce (12) meses antes de la fecha de la elección fuera el segundo, cuando a los congresistas se les aplica tal inhabilidad hasta con parientes en tercer grado de consanguinidad, por lo que era esta última la premisa que había de imponerse entonces a los diputados.

Resulta de gran importancia entonces traer a la discusión la decisión adoptada por el alto tribunal constitucional en la Sentencia<sup>6</sup> C-396 de 2021, pues en tal oportunidad analizó la incorporación al ordenamiento jurídico del parágrafo del artículo 6 de la Ley 1871 del año 2017, que a tenor rezaba: “*PARÁGRAFO. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio*.”. En la jurisprudencia citada se expuso que, si bien al legislador le ha sido reconocida expresamente una competencia para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, también La Carta le fijó un límite expreso, a modo de prohibición, según el cual, se destaca:

*“(…) el legislador no puede expedir un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que sea menos estricto que el previsto para los congresistas, en lo que corresponda. Contrario sensu, sí podría dictar un régimen más estricto que el previsto en la Carta para los congresistas, pues en tal evento no se quebrantaría la prohibición y se obraría dentro de la competencia otorgada por la Constitución.*

*(…)*

*Ahora, como se expuso, las inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas están fijadas directamente por la Carta, razón por la cual los artículos 179, 180 y 181 de la Constitución operan como un parámetro para que el legislador cumpla con su*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-396 de 18 de noviembre de 2021, exp. D-14.074, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, asunto: Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Francisco Riaño Borda en contra del parágrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, “*Por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones*.”

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

*función de fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los diputados.*

(...)

*Este régimen estricto, por disposición expresa del inciso segundo del artículo 299 de la Constitución, es un estándar mínimo para regular en la ley el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, en lo que tiene que ver con las causales y su contenido. Por tanto, una regulación legal menos estricta que la fijada en el estándar constitucional, resulta incompatible con la Constitución. (...)*

Bajo esa tesitura, finalmente, concluyó la Corte Constitucional que el párrafo que contenía el artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, que pretendía definir el factor territorial de las inhabilidades de los diputados limitando el concepto de "Departamento", resultaba inconstitucional, comoquiera que el legislador había excedido el marco constitucional de su competencia en tal materia "(...) porque con el pretexto de interpretar el concepto de "Departamento" terminó fijando un régimen de inhabilidades menos estricto que el dispuesto por la Constitución para los congresistas y desconoció la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 299, razón por la cual modificó el alcance material de las normas interpretadas."

Así las cosas, en dicha oportunidad, a través de la Sentencia de referencia, se precisó que, con relación al factor territorial o espacial que había de observarse para el caso de los diputados que, se reitera, no puede ser menos estricto que el dispuesto para los congresistas, este no estaba limitado a la administración departamental integrada por el departamento como entidad pública y a sus entidades descentralizadas, sino que además se refiere a la comprensión geográfica o territorial del departamento, pues de lo contrario se afecta lo consagrado en el artículo 299 Constitucional:

*"(...) 118. En efecto, el concepto de "Departamento", que es objeto de la interpretación por parte del párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, tiene como efecto una flexibilización de las causales previstas en el artículo 179 de la Constitución, lo que implica el diseño de un régimen de inhabilidades para los diputados menos estricto que el dispuesto para los congresistas. Como se dijo, el punto fundamental consiste en que el legislador utilizó un concepto de departamento a partir de la noción de entidad pública, que la define a partir de una parte de su estructura (entidades descentralizadas e institutos científicos) y prescindió del aspecto territorial que el Departamento tiene para efectos de las inhabilidades.*

*119. Esto significa que el Congreso afectó uno de los elementos que configuran la inhabilidad, esto es, el elemento territorial, pues la circunscripción departamental que se refiere a la comprensión geográfica o territorial del departamento se limita, por lo demás anti técnicamente, se insiste, a la administración departamental integrada por el departamento como entidad pública y a sus entidades descentralizadas. Para la Sala es claro que esta precisión conlleva flexibilizar el régimen aplicable a los diputados y, en consecuencia, hacerlo menos estricto que el señalado para los congresistas. (...)"*

Contextualizado como ha sido el elemento territorial de las inhabilidades e incompatibilidades en cuanto a diputados se refiere, no puede esta Sala dejar de exponer que, como es evidente,

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por petionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

la jurisprudencia tocante al tema es anterior a la expedición de la Ley 2200 de 2022, pues, en principio, esta última resulta aplicable apenas para las elecciones de autoridades locales que han de celebrarse durante el año 2023 y, adicionalmente, las disposiciones contenidas en el artículo 49 de dicha norma no han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional. No obstante, habida cuenta de que las decisiones aquí citadas, en especial la que tiene que ver con la Sentencia C-396 del año 2021, tienen expresa relación con el asunto, resultan esenciales para la decisión a adoptar en el presente caso.

Así las cosas, para efectos de determinar el concepto de territorio que debe ser considerado por esta Corporación en el marco de procedimientos relacionados con revocatoria del acto de inscripción de candidatura de un diputado, resulta oportuno contrastar el contenido del párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, declarado inexecutable por las razones antes expuestas, con aquel que ha determinado el legislador en el párrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022:

Parágrafo artículo 6 Ley 1871 de 2017	Parágrafo artículo 49 Ley 2200 de 2022
PARÁGRAFO. Interpretése para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.	PARÁGRAFO. Interpretése para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial.

Como es posible notar palpablemente, aunque pareciera que la actual norma no excluye la comprensión geográfica o territorial del departamento como lo hizo entonces el párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, lo cierto es que no se hace relación al mismo sino que únicamente se precisan las condiciones que habrán de considerarse para determinar cuáles institutos o entidades descentralizadas dan lugar a la configuración de inhabilidad, restringiendo de forma tácita todas aquellas que abarquen el territorio para llevar a la conclusión de que solamente aquellas del orden departamental expresamente han de tenerse en cuenta, parámetro que riñe con la prohibición constitucional contenida en el artículo 299 de la Constitución Política.

A tal conclusión llega la Sala puesto que la pretensión del legislador resulta ser análoga a la analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-396 de 2021, como quiera el propósito último de la modificación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados en lo que tiene que ver con el elemento territorial o espacial es flexibilizar las circunstancias

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

aplicables respecto de estos en comparación con la que se les demanda a los congresistas, haciendo, por lo tanto, menos estricto el régimen para los primeros sin que tuviera facultades para ello.

Por lo anterior, en criterio de esta Corporación la inadecuada interpretación del párrafo del artículo 49 de la Ley 2200 del año 2022 según la cual para la configuración del elemento espacial o territorial únicamente habrán de tenerse en cuenta el departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, funcionando estas últimas en el respectivo territorio o ejerciendo competencias que involucran a la entidad territorial, optando, por lo tanto, por el concepto de administración departamental con base exclusivamente en la estructura administrativa y descartando el alcance territorial, resulta no aplicable para el caso de marras en tanto resulta contraria a la Constitución Política, específicamente a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 299 y, por consiguiente, en el numeral 5° del artículo 179.

#### 6.4. Respeto de la aplicación del control de constitucionalidad por vía de excepción

Con base en la conclusión a la que ha arribado la Sala Plena, y en observancia del artículo 4 Constitucional, resulta imperativo para esta Corporación aplicar, de oficio, el control de constitucionalidad por vía de excepción, comoquiera que el párrafo del artículo 49 de la Ley 2200 del año 2022 desconoció manifiestamente, como ya se precisó, tanto el artículo 179 como el 299 de La Carta. Sobre tal mecanismo, la Corte Constitucional ha indicado, en varias decisiones<sup>7</sup>, que:

**"(...) tratándose de incompatibilidad entre un precepto legal y la Constitución, existe el deber de los jueces y las autoridades administrativas (así como de algunos particulares) de inaplicar dicho precepto a fin de asegurar el cumplimiento del mandato del artículo 4° de la Constitución: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"**

Así mismo, respecto a la procedencia de oficio, las condiciones y los efectos inter partes del control de constitucionalidad por vía de excepción, también conocido como excepción de inconstitucionalidad, en Sentencia T-642<sup>8</sup> de 2017 señaló que:

***"(...) Con fundamento en lo establecido en el artículo 4° Superior, el ordenamiento jurídico colombiano consagra la posibilidad de que una autoridad pública o los particulares dejen de aplicar una norma en un caso concreto, cuando adviertan que sus efectos resultan inconstitucionales. Esta opción ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional y constituye un verdadero control de constitucionalidad"***

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencias T-063 de 1995, T-049 de 2002, T-814 de 2002, T-708 de 2003 y Auto 066 de 1996

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-642 de 17 de octubre de 2017, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

por vía de excepción. (...) En particular, la Sentencia T-508 de 2015<sup>9</sup> señaló que la excepción de inconstitucionalidad procede cuando se cumplen dos condiciones.

**La primera es que exista una contradicción entre la norma y la Constitución Política que genera efectos inconstitucionales en un caso particular, y la segunda que el precepto no haya sido objeto de un control abstracto de constitucionalidad por parte de este Tribunal, por los efectos erga omnes del mismo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades:**

**“cuando no ha mediado una decisión de control abstracto por parte de la Corte respecto de una norma en particular, la excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”<sup>10</sup>.**

**Asimismo, en esa oportunidad este Tribunal reiteró que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad tiene un alcance inter partes, lo que significa que la norma mantiene su validez general y sigue incluida en el ordenamiento jurídico, ya que sus efectos únicamente se eliminan para el caso concreto (...)**

Al respecto, pone de presente esta Sala que la aplicación de oficio de tal mecanismo para caso similar no es novedosa, en tanto la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>11</sup> al conocer en sede de segunda instancia demanda de pérdida de investidura de diputado en la que se alegaba, precisamente, la configuración de causal de inhabilidad por vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad con funcionario que había ejercido autoridad civil, política y administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, situación en la que, para abordar el estudio, decidió el máximo órgano de lo contencioso administrativo inaplicar el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, al advertir que:

**“No hay duda que el parágrafo del artículo 6º de la Ley 1871, al disponer que el entendimiento de la expresión “departamento”, insertado en algunos de los supuestos inhabilitantes previstos en el artículo 33 de la Ley 617, entre estos la primera parte de su numeral 5, debe ser entendido como “entidad pública” y no como “territorio”, el legislador desbordó su potestad interpretativa, como quiera que modificó, en términos más flexibles, el componente territorial de la causal de inhabilidad que ahora ocupa la atención de la Sala, con lo cual se quebrantaron los artículos 179 y 299 de la Constitución Política**

(...)

**Así las cosas, con fundamento en el artículo 4º Superior, se impone para la Sala acudir, de oficio, al mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad o también denominado control de constitucionalidad por vía de excepción, toda vez que el**

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-508 de 2015, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2010, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 9 de septiembre de 2021, exp. 54001-23-33-000-2020-00606-01(PI). C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

*parágrafo del artículo 6º de la Ley 1871, desconoció, abiertamente, los artículos 179 y 299 de la Constitución Política, al hacer menos estricta la inhabilidad para diputados prevista en la primera parte del numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617, respecto de la misma que se ordena para los representantes a la Cámara en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional y, por demás, no ha sido objeto de un control abstracto de constitucionalidad por parte del máximo Tribunal de lo Constitucional.”*

Con fundamento en lo expuesto, en adelante, cuando la Sala Plena deba valorar el elemento territorial o espacial respecto al régimen de inhabilidades aplicable a quienes postulan su nombre a Asamblea departamental, considerará el concepto de administración departamental relacionado con la estructura administrativa tanto como el alcance geográfico o territorial, lo que incluye a cada uno de los municipios que integran al departamento, interpretación razonable que ha sido sostenida consistentemente por el Honorable Consejo de Estado desde el año 2008<sup>12</sup> así como por la Corte Constitucional, como ampliamente se ha citado.

#### 6.5. De la plena prueba

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente por el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 al respeto del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria de dicha inscripción, entendida como aquella prueba que reúne las condiciones de fondo necesarias, es decir, *“que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.”*<sup>13</sup>.

En este sentido, la plena prueba será aquella que acredita la veracidad del supuesto de hechos descritos en la norma, lo que significa que la procedencia de la revocatoria de la inscripción de candidatos está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

#### 6.6. Análisis del caso en concreto

##### 6.6.1. Frente a la inhabilidad del numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

Con base en solicitud que fuera presentada por peticionario anónimo, se puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la presunta inhabilidad en que estaría incurrido el ciudadano

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, sentencia de 11 de diciembre de 2008, exp. 76001-23-31-000-2008-00175-01, C.P. Mauricio Torres Cuervo, demandado: Diputado a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.: *“(…) el sentido natural y obvio de la expresión da cuenta de que las elecciones que “deben realizarse en el mismo departamento” no son solamente las que deben realizarse en toda la extensión territorial del departamento en cuestión, pues una distinción en ese sentido no la hizo el legislador. Tal frase incluye, sin duda alguna, las elecciones que deben realizarse en, apenas, una porción del territorio departamental, como son las que deben tener lugar en cada uno de los municipios que, desde el punto de vista meramente territorial, integran el departamento.”*

<sup>13</sup> Sentencia T-199 de 2004, Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Referencia: expediente T-808634

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

Jhon Jairo Gómez Narváez, inscrito como candidato a la Asamblea departamental de Vaupés con el aval del Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales del año 2023, por la configuración de la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

Manifiesta el peticionario, que el candidato aquí investigado recae en la causal en cita, al ser hijo de la ciudadana Fanyin Narváez Valencia, actual alcaldesa del municipio de Carurú, Vaupés, de allí que, al ejercer ésta última autoridad política, civil y/o administrativa en el cargo que desempeña, le está vedado al ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez participar como candidato a la Asamblea departamental del Vaupés.

En estos términos considera el solicitante que el candidato estaría inhabilitado para participar del proceso electoral, por lo que solicita la revocatoria de la inscripción de dicha candidatura. Planteado el objeto de la controversia, y en observancia de los criterios jurisprudenciales antes expuestos respecto de la inhabilidad que se endilga al ciudadano, corresponde a esta Sala contrastar las circunstancias fácticas con los elementos configurativos de la causal para determinar si, en efecto, está el ciudadano incurso en la misma y, amén de ello, resulta consecuente la revocatoria del acto de inscripción de su candidatura.

(i) **Vínculo con funcionario:** Mediante auto del 20 de septiembre de 2023, el despacho sustanciador solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegar el registro civil del candidato Jhon Jairo Gómez Narváez, el cual fue aportado por la Dirección Nacional de Registro Civil tanto como por el mismo ciudadano y se encuentra incorporado al expediente bajo el cual se surte la actuación.

De tal documento se observa perfectamente que el ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez nació el 16 de octubre del año 1998 en Miraflores, Guaviare, gestado y concebido por la ciudadana Fanny Narváez Valencia y el señor Jairo Gómez.

Así mismo, del plexo probatorio es posible comprobar que la ciudadana Fanny Narváez Valencia participó en los comicios de autoridades locales del año 2019 y que, en virtud de ello, fue declarada alcaldesa electa del municipio de Carurú, Vaupés, para el período 2020-2023, cargo que ostenta en la actualidad según documento dirigido a la Procuraduría Provincial del departamento emitido el 11 de septiembre del año 2023 mediante el cual manifestaba conflicto de interés o impedimento por su condición de madre de candidato dentro del territorio departamental.

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

Ergo, emerge de forma diáfana la existencia de vínculo consanguíneo en primer grado entre Jhon Jairo Gómez Narváez y Fanny Narváez Valencia, como hijo y madre, respectivamente, quien además resulta ser alcaldesa del municipio de Carurú, Vaupés, desempeñándose por lo tanto en cargo de funcionaria, teniéndose acreditado el primer elemento de la inhabilidad.

- (ii) **Elemento material u objetivo:** Tratándose del ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar, de entrada se advierte que la progenitora del candidato bajo estudio detenta autoridad política, administrativa o civil bajo el criterio funcional<sup>14</sup>, esto es, por las competencias asignadas constitucional y legalmente para el cargo, pues este se encuentra en lo que se refiere el Artículo 190 de la Ley 136 de 1994, a saber: Alcalde, Secretario de la alcaldía, Jefe de Departamento Administrativo, Gerente o Jefe de alguna entidad descentralizada, y/o Jefe de la Unidad Administrativa Especial como superior de los correspondientes servicios municipales.

Lo anterior por cuanto, como ya se dijo, la ciudadana es actual alcaldesa municipal de Carurú, Vaupés, encontrándose sin lugar a dudas en ejercicio de autoridad de las que trata el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

- (iii) **Elemento temporal:** Con fundamento en el oficio ALC-200-01-101 proferido por la alcaldesa municipal de Carurú, Vaupés, ciudadana Fanny Narváez Valencia, fechado del 11 de septiembre del año 2023, se encuentra acreditado que la ciudadana actualmente se desempeña como funcionaria y ejerce autoridad política, civil y administrativa.

En síntesis, la ciudadana Fanny Narváez Valencia ha sido funcionaria con el ejercicio de autoridad dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, por lo que se estructura el segundo elemento temporal de la inhabilidad contenida en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

- (iv) **Elemento territorial o espacial:** Acreditado como está el desempeño como alcaldesa municipal de Carurú, Vaupés, de la ciudadana Fanny Narváez Valencia, resulta también configurado el factor territorial, en la medida que los municipios que integran un Departamento hacen parte del mismo desde el punto de vista meramente territorial, de

<sup>14</sup> Consejo De Estado. (2017) Sentencia N° 25000-23-42-000-2016-03693-01. Sala Contenciosa Administrativa. Sección primera. 25 de mayo.

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

conformidad con las consideraciones efectuadas por esta Sala en los acápites 6.3 y 6.4 del presente proveído.

Bajo esta tesis, resulta del análisis expuesto en contraste con los criterios jurisprudenciales de la inhabilidad por parentesco en primer grado de consanguinidad, contenida en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, que el candidato Jhon Jairo Gómez Narváez, aspirante a la Asamblea departamental de Vaupés, avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, se encuentra incurso en la inhabilidad reseñada, toda vez que su madre ha ejercido, como funcionaria, autoridad política, civil y administrativa en el departamento de Vaupés dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

Con todo, considera esta colegiatura que resulta oportuno hacer mención a la argumentación del ciudadano efectuada a través de escrito presentado en el término concedido para ello, cuya defensa gira en torno a que la alcaldía municipal de Carurú, Vaupés, no es un instituto o entidad descentralizada del Departamento de Vaupés, y tampoco ejerce competencias que involucren a ésta entidad territorial, haciendo expreso énfasis en el contenido del párrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, que por demás viene soportada en conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública de los que se extrae lo siguiente:

*"(...) aun cuando el alcalde ejerce autoridad política, civil y administrativa, dicha autoridad la ejerce en el municipio, sin que sus efectos se extienden (sic) a todo el departamento, por consiguiente, y como quiera que al ser las inhabilidades restricciones para el acceso a la función pública, y por consiguiente, son taxativas y de interpretación restringida, se considera que no existe inhabilidad para que el pariente (hijo) de un alcalde municipal se postule para ser elegido diputado, pues no existe norma que lo prohíba."<sup>15</sup>*

Como señalara ampliamente en este proveído la Sala Plena, tal párrafo, así como esta interpretación que hiciera el Departamento Administrativo de la Función Pública resultan ser totalmente inconstitucionales y, con fundamento en haberse configurado plenamente cada uno de los elementos propios de la inhabilidad, esta colegiatura procederá a revocar el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023.

Por otra parte, comoquiera que la solicitud genitora señalaba la presunta configuración de tipos penales por favorecimiento de la alcaldesa municipal de Carurú, Vaupés, a la candidatura del

<sup>15</sup> Concepto emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública respecto de cuestionamiento efectuado por la ciudadana Fanny Narváez Valencia, fechado del 30 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022600047642

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez en lo que se enmarcaría como el delito de tráfico de influencias, y, adicionalmente, se encuentra acreditado que la ciudadana Fanny Narváez Valencia comunicó solamente hasta el 11 de septiembre del año 2023 al Procurador Regional de Vaupés del posible conflicto de interés, impedimento y/o recusación, con base en la circular externa del Ministerio Público emitida el 24 de julio de dicha anualidad, desconociéndose las actividades en las que, según el quejoso, habría intervenido en favor de su prohijado, esta Corporación remitirá copia íntegra del expediente tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, en uso de facultades constitucionales y legales, bajo la autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** con fundamento en el mecanismo de control de constitucionalidad por vía de excepción INAPLICAR el parágrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, con efectos *inter partes*, por trasgresión de lo consagrado en los artículos 179 y 299 de la Constitución Política, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REVOCAR el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR copia íntegra del expediente que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209 a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión será ADOPTADA y NOTIFICADA EN ESTRADOS en Audiencia Pública.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los correos electrónicos

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de la candidatura a la Asamblea departamental de Vaupés, del ciudadano Jhon Jairo Gómez Narváez avalado por el Partido Cambio Radical, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por peticionario anónimo, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-030209.

candidatos2023@registraduria.gov.co,  
sdduque@registraduria.gov.co.

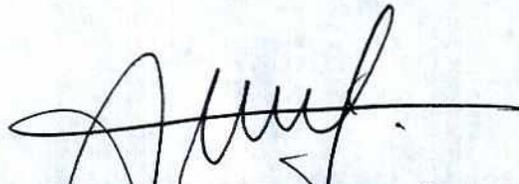
lhoyos@registraduria.gov.co

y

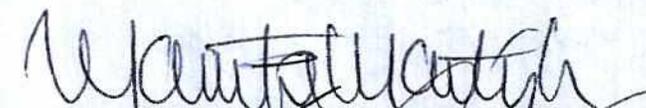
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el término que para ello se señale a los interesados durante la Audiencia Pública de adopción y notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

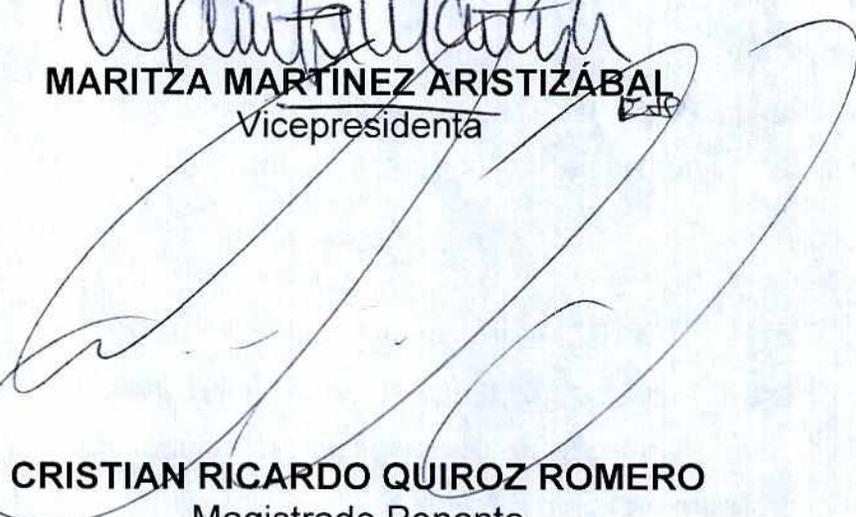
Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente



**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**  
Vicepresidenta



**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del 28 de septiembre de 2023, votada y numerada en sesión de Sala Plena del 29 de septiembre de 2023.

Vo. Bo.: Adriana Milena Charari Olmos – Secretaria General.  
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.

Revisó y aprobó: Miguel Eduardo Sastoque Martínez.  
Proyectó: Cesar Eduardo Sanabria Barreto.  
Radicado: CNE-E-DG-2023-030209.